

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
9 de diciembre de 2015
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación núm. 2284/2013****Dictamen aprobado por el Comité en su 115º período de sesiones
(19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	F. M. (representado por Stewart Istvanffy)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de agosto de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 23 de agosto de 2013 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	5 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión del Canadá al Chad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamento suficiente; incompatibilidad <i>ratione materiae</i> con el Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; derechos de los extranjeros (expulsión)
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 6, párr. 1; 7; y 13
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2284/2013*

<i>Presentada por:</i>	F. M. (representado por Stewart Istvanffy)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de agosto de 2013 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2284/2013, presentada por el F. M. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 16 de agosto de 2013, es F. M., natural del Chad, nacido el 1 de noviembre de 1975 en Mundú (Chad) y amenazado de expulsión a ese país. Afirma que el Estado parte, de expulsarlo, infringiría los artículos 2; 6, párr. 1; 7; y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Canadá el 19 de agosto de 1976.

1.2 El 23 de agosto de 2013, el Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, informó al autor de que había rechazado su solicitud de medidas provisionales consistentes en pedir al Estado parte que no lo expulsara mientras se estuviera examinando la comunicación.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

1.3 El 9 de diciembre de 2013, tras examinar las nuevas pruebas presentadas por el autor el 6 de diciembre del mismo año (véase el párrafo 2.12), el Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor al Chad mientras estuviera examinando la comunicación. La solicitud fue reiterada los días 18 de diciembre de 2013 y 5 de junio de 2014.

1.4 El 5 de febrero de 2014, como parte de sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte informó al Comité que aceptaba suspender temporalmente la expulsión del autor.

Los hechos expuestos por el autor¹

2.1 Tras los acontecimientos que tuvieron lugar en Yamena los días 2 y 3 de febrero de 2008, en el curso de los cuales los rebeldes atacaron la capital y asumieron temporalmente su control, el autor y su familia abandonaron su residencia para refugiarse en Kusseri. En su ausencia, y habida cuenta de que su residencia era una de las únicas en que había un pozo, los rebeldes entraron a su casa y aprovecharon que había agua. Cuando los rebeldes fueron expulsados de la ciudad, el autor y su familia pudieron regresar a su hogar. En la noche del 20 de marzo de 2008, al día siguiente a su retorno y alrededor de la una de la mañana, el autor fue despertado por una docena de hombres con turbantes que afirmaron ser miembros de la Agencia Nacional de Seguridad y lo acusaron de haber ayudado a los rebeldes al dejarles entrar a su hogar para sacar agua. Sin dejarle dar una explicación, algunos le pegaron para llevarlo luego a un lugar secreto con los ojos vendados.

2.2 El autor, detenido en régimen de incomunicación, fue interrogado sobre sus desplazamientos durante la guerra, sobre la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales en el Chad de la que es miembro, sobre su Presidente y sobre la rebelión en general. Fue golpeado, amenazado e intimidado y le quedó una cicatriz en la pierna izquierda. El autor estuvo recluido cuatro días, hasta el 24 de marzo de 2008, fecha en que un oficial le propuso dejarlo en libertad a cambio de su automóvil. Le dijo asimismo, que, si se negaba, sería ejecutado al igual que los demás que habían apoyado a los rebeldes. El autor aceptó firmar los documentos necesarios para su liberación. El oficial que le ayudó a huir lo condujo hasta la frontera con el Camerún, donde, gracias a la ayuda de su empleador, pudo obtener un visado para los Estados Unidos. Mientras se encontraba en el Camerún, el autor se enteró de que su casa, al igual que varias otras del barrio, había sido destruida por un incendio. Se enteró asimismo de que agentes de la Agencia Nacional de Seguridad lo seguían buscando. Los tres hijos del autor, nacidos el 16 de abril de 1998, el 29 de septiembre de 2001 y el 20 de agosto de 2006 respectivamente, permanecían hasta esa fecha en el Chad.

2.3 El autor aprovechó que uno de sus tíos trabajaba en un aeropuerto del Chad para comprar un billete de bajo costo para los Estados Unidos y salir del país por avión el 13 de abril de 2008. Desde los Estados Unidos, el autor, que no habla inglés y tiene familia en el Canadá, cruzó la frontera con ese país el 29 de abril de 2008 y solicitó la condición de refugiado en el Canadá.

¹ El autor presentó nuevas informaciones con fechas 12, 18 y 21 de noviembre de 2013 y 6 y 18 de diciembre de 2013. A efectos de precisión y exhaustividad, la presente sección se refiere también a las decisiones judiciales y administrativas adoptadas por las autoridades canadienses. Por lo tanto, en esta parte se indican todos los recursos interpuestos por el autor, incluso si esos recursos o la decisión correspondiente son posteriores a la presentación de la comunicación al Comité.

2.4 Para corroborar su comunicación al Comité, el autor presenta una declaración (sin fecha) del Sr. Guengueng², así como una carta del Sr. McDonough de 12 de diciembre de 2012. El Sr. Guengueng declara que F. M., con quien se había encontrado en Montreal en enero de 2013, había sido efectivamente aprehendido en el Chad, a duras penas se había salvado de la muerte y, de ser expulsado, haría frente a un peligro similar para su vida. En la carta del Sr. McDonough, abogado y Director de la Pastoral Social del Arzobispado de Montreal, se pone de relieve el peligro que corre el autor en caso de volver al Chad. El Sr. McDonough dice que se reunió directamente con Marie Larlem, Coordinadora General de la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales en el Chad, organización para la cual el autor se había ocupado de la situación de prisioneros de conciencia y de víctimas de malos tratos. La Sra. Larlem confirmó inequívocamente el peligro que corría F. M. en caso de expulsión al Chad en razón del control que ejercían los militares y las exacciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos, que seguían impunes.

2.5 En el mismo testimonio, el Sr. McDonough destaca además que se reunió con el Padre Diondoh, encargado de la custodia de los hijos de F. M. tras su salida del Chad. El Padre Diondoh le confirmó que quienes trabajaban en pro de la protección de los derechos humanos estaban expuestos a amenazas.

2.6 El 29 de noviembre de 2010, la División de Protección de los Refugiados de la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá no dio lugar a la solicitud de asilo presentada por el autor. La Comisión estimó que la solitud del autor adolecía de “graves problemas de verosimilitud” y calificó su testimonio de poco plausible y no digno de crédito. En particular, no creía que las autoridades gubernamentales hubiesen destruido la casa del autor porque le tenían inquina. La Comisión destacó que las autoridades gubernamentales habían destruido cerca de un millar de casas en distintos sectores de la ciudad con el objetivo de perseguir a los rebeldes y que nada indicaba que el autor hubiese sido objeto de persecución en particular.

2.7 La Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá señaló también que no era digno de crédito el testimonio del autor acerca de su pertenencia a una asociación que promovía las libertades fundamentales en el Chad, tras haber determinado que su tarjeta de afiliado era falsa. El hecho de que el autor no pidiera protección a los Estados Unidos, país al que había llegado, sino que prefiriera dirigirse hacia la frontera con el Canadá, fue calificado de incompatible con su afirmación de que temía por su vida. La Comisión dictaminó finalmente que el autor no había demostrado que necesitara protección y, por lo tanto, rechazó su solicitud de asilo.

2.8 Se presentó una solicitud de revisión judicial al Tribunal Federal del Canadá, que, tras una vista celebrada el 20 de diciembre de 2011, decidió no darle lugar aduciendo que la decisión de la Comisión era razonable. En el ínterin, el 22 de noviembre de 2011, el autor había presentado una solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios a la cual adjuntó argumentos relativos a la situación general en el Chad y a su integración en el Canadá. La solicitud fue rechazada el 25 de julio de 2012 y el funcionario encargado del procedimiento de residencia permanente por motivos humanitarios determinó que, por más que la situación general de los derechos humanos en el Chad suscitara preocupación en algunos aspectos, el autor no había demostrado que corriera peligro personalmente. Se determinó por otra parte que el grado en que el autor se había establecido en el Canadá no era por sí solo suficiente para justificar la solicitud. El 26 de octubre de 2012 el autor presentó una solicitud de autorización de revisión judicial respecto del rechazo de su solicitud por motivos humanitarios con arreglo al artículo 72, párrafo 1, de la Ley de Inmigración y

² Presidente honorario de la Asociación de Víctimas de los Crímenes y la Represión Política en el Chad, nombrado “Defensor de los Derechos Humanos” en 2002 por Human Rights Watch.

Protección de los Refugiados. El Tribunal Federal del Canadá desestimó esta solicitud el 21 de marzo de 2013.

2.9 El 23 de diciembre de 2011 el autor presentó una primera solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión, con arreglo al artículo 112 de la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados, en la cual hizo valer los mismos peligros que en su solicitud de asilo. La solicitud de evaluación fue rechazada el 31 de mayo de 2012 en razón de que las pruebas presentadas no hacían más que reiterar los argumentos iniciales del autor o carecían de mayor valor probatorio. El funcionario encargado de la evaluación del riesgo antes de la expulsión dictaminó que la situación en el Chad se caracterizaba por la disminución de las actividades de grupos rebeldes y la consiguiente disminución de las detenciones arbitrarias. Llegó así a la conclusión de que el autor no corría peligro de persecución. El 26 de octubre de 2012 el autor presentó una solicitud de revisión judicial de esa decisión ante el Tribunal Federal, el cual le dio lugar. En consecuencia, el Tribunal Federal ordenó el 17 de diciembre de 2012 que se suspendiera su expulsión. El 15 de julio de 2013, sin embargo, el Tribunal Federal rechazó la solicitud tras haber llegado a la conclusión de que el funcionario encargado de la evaluación del riesgo antes de la expulsión no había incurrido en error al rechazar las pruebas disponibles en el momento de la solicitud inicial de protección. El Tribunal Federal reafirmó además que la presentación por el autor de una tarjeta falsa de afiliado a la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales había contribuido a la conclusión inicial de la Comisión en el sentido de que el autor no era digno de crédito. Por otra parte, el Tribunal Federal dictaminó que era razonable la conclusión a que había llegado el funcionario encargado de la evaluación del riesgo antes de la expulsión en el sentido de que la División de Protección de los Refugiados habría llegado a la misma decisión si hubiesen obrado en su poder las nuevas pruebas presentadas por el autor³.

2.10 El 28 de octubre de 2013 el autor presentó una segunda solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión⁴. Se decidió suspender su expulsión hasta que terminara el procedimiento. La solicitud fue rechazada el 20 de noviembre de 2013. Para corroborarla, el autor había presentado los mismos testimonios que había adjuntado a su comunicación al Comité (indicados en los párrafos 2.4 y 2.5)⁵. El funcionario encargado de la evaluación antes de la expulsión decidió que las nuevas pruebas no tenían valor probatorio en razón, entre otras cosas, de las contradicciones en cuanto a la cronología que existían entre el testimonio del Sr. Guengueng y el relato del autor.

2.11 El 27 de noviembre de 2013 el autor presentó una solicitud de autorización de revisión judicial de la segunda decisión relativa a la evaluación del riesgo antes de la expulsión, así como una solicitud de suspensión de su expulsión al Chad, la cual fue rechazada el 4 de diciembre de 2013. La fecha de partida del autor fue fijada para el 10 de diciembre de 2013.

2.12 El 6 de diciembre de 2013 el autor presentó al Comité una nueva solicitud de medidas provisionales para que se suspendiera su expulsión al Chad. Para corroborarla, el autor adjuntó un testimonio, de 5 de diciembre de 2013, de la abogada Jacqueline Moudeïna, Presidenta de la Asociación del Chad para la Promoción y la Defensa de los Derechos Humanos y Coordinadora de la Asociación de Abogados de las Víctimas de Hissène Habré. La Sra. Moudeïna indicaba que el autor corría peligro

³ Entre otros, un correo electrónico del Padre Diondoh, según el cual las personas que tenían inquina al autor seguían buscándolo.

⁴ Se puede hacer un año después de la primera solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión, siempre que vaya acompañada de nuevas pruebas.

⁵ El autor únicamente podía presentar pruebas nuevas que fueran posteriores al rechazo, el 31 de mayo de 2012, de su primera solicitud.

de perder la vida si volvía al Chad, especialmente en razón de su activismo en la iglesia católica, su labor en una importante organización de derechos humanos en el Chad y las infundadas sospechas acerca de su presunto apoyo a la rebelión en febrero y marzo de 2008. La Sra. Moudeïna añade que tuvo ocasión de consultar la mayor parte de las pruebas presentadas a las autoridades del Canadá y considera que el autor corre un peligro real y elevado. Los hechos habían sido verificados con varias personas que corroboraron el peligro que corría F. M. La Sra. Moudeïna confirmó además que el militar que con mayor ahínco le buscaba era en ese momento Jefe de Seguridad en el aeropuerto de Yamena. La Sra. Moudeïna llegaba a la conclusión de que la vida y la seguridad del autor corrían un peligro inmediato, en particular el peligro de desaparición forzosa, y que el autor, en caso de retorno, sería inmediatamente detenido y torturado.

2.13 El 18 de diciembre de 2013 el autor comunicó al Comité que el 10 de ese mes había sido detenido por los servicios aduaneros del Canadá (Dirección de Servicios Fronterizos del Canadá, ASFC). El autor indica que tuvo dos audiencias para impugnar su detención, los días 12 y 16 de diciembre de 2013 respectivamente, pero que los funcionarios de la Dirección le indicaron que la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité no era vinculante para las autoridades del Canadá y quedaba sujeta a la discreción del Ministerio de Seguridad Pública.

2.14 El 7 de marzo de 2014 el Tribunal Federal rechazó una nueva solicitud de autorización de revisión judicial presentada por el autor contra la decisión relativa a la evaluación del riesgo antes de la expulsión que se había adoptado el 20 de noviembre de 2013 (párr. 2.10).

2.15 El 2 de junio de 2014 el autor transmitió al Comité una notificación de la Dirección de Servicios Fronterizos por la cual debía presentarse en el Aeropuerto Internacional Pierre-Elliott Trudeau de Montreal el 10 de ese mes a los efectos de su partida del Canadá.

2.16 El 4 de junio de 2014 el Tribunal Federal rechazó la solicitud de suspensión de la expulsión del autor al Chad. En su decisión, el Tribunal Federal tomó nota de que el Comité había solicitado la adopción de medidas provisionales, pero indicó que “esa recomendación no obligaba al Canadá”⁶. El Tribunal observó asimismo que el solicitante hacía valer los mismos argumentos para fundamentar el peligro que corría, que se habían tenido en cuenta a raíz de su solicitud de asilo y sus solicitudes de evaluación del riesgo antes de la expulsión; además, el autor había obtenido ya suspensiones de su partida y se había valido de numerosos recursos previstos en la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados. En una resolución de 28 de agosto de 2014, el Tribunal Federal negó al autor autorización para presentar una solicitud de revisión judicial de su decisión de fecha 4 de junio de 2014.

2.17 El autor no se presentó en el aeropuerto el 10 de junio de 2014 como se le había solicitado en la notificación de la Dirección de Servicios Fronterizos, de modo que, desde entonces, vive en la clandestinidad en el Canadá.

La queja

3.1 El autor aduce que las autoridades del Chad lo persiguieron por haber abastecido de agua potable a los rebeldes pero, sin duda, también por haber sido miembro de una organización no gubernamental de defensa de los derechos humanos. El autor considera que hay motivos de peso para creer que será detenido en el aeropuerto, recluido y torturado por las autoridades del Chad en caso de volver al país. Recuerda que ya ha sido víctima de torturas en el pasado y añade que, de ser expulsado al Chad,

⁶ Remitiéndose a un fallo del Tribunal de Apelación de Ontario, *Ahani v. Canada (Attorney General)*, 2002 CanLII 23589 (ON CA).

probablemente será también víctima de una ejecución extrajudicial, en contravención de los artículos 6 y 7 del Pacto, que ya había conseguido apenas evitar.

3.2 La División de Protección de los Refugiados había rechazado la solicitud del estatuto de refugiado del autor por carecer de verosimilitud, a pesar de que había presentado un gran número de pruebas para corroborarla. Esas pruebas consistían en una copia de su tarjeta de afiliado a la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales en el Chad, fotografías tomadas con ocasión de la destrucción de su hogar y otras que mostraban sus cicatrices, artículos relativos a lo acontecido los días 2 y 3 de febrero de 2008 y el testimonio de un sacerdote en el Chad. Se habían rechazado otros testimonios aduciendo que quienes los prestaban no habían tenido conocimiento de primera mano de los hechos.

3.3 Con respecto al procedimiento de evaluación del riesgo antes de la expulsión, el autor considera que no se ajusta al Pacto, ya que, de conformidad con el artículo 113 a) de la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados⁷, el funcionario encargado de la evaluación del riesgo antes de la expulsión no puede volver a examinar todos los elementos de prueba que estaban disponibles en el momento del procedimiento ante la División de Protección de los Refugiados. Además, el criterio aplicado por el juez del Tribunal Federal con motivo de la revisión de la decisión del funcionario encargado de la evaluación del riesgo antes de la expulsión era el de “una decisión razonable”, lo que significa que, por más que el juez afirme que habría podido decidir de otra manera, la decisión se mantendrá si obedece a un razonamiento lógico de hecho y de derecho. Por lo tanto, el autor considera que estos recursos no son efectivos en el Canadá, en contravención del artículo 2 del Pacto.

3.4 Por las mismas razones, el autor se ampara también en el artículo 13 del Pacto, que se habría infringido ya que el autor no pudo exponer los argumentos en contra de su expulsión ni lograr que una autoridad competente examinara su caso.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó el 5 de febrero de 2014 sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo e indicó que las denuncias del autor eran las mismas que había formulado ante las instancias nacionales, además de recordar que no corresponde al Comité proceder a una nueva evaluación de los hechos y las pruebas salvo que la evaluación hecha por las autoridades internas haya sido claramente arbitraria o haya equivalido a una denegación de justicia⁸. Las pruebas presentadas por el autor no permiten llegar a la conclusión de que las decisiones del Canadá hayan adolecido de irregularidades de ese tipo.

4.2 Según el Estado parte, se debe declarar inadmisibles la comunicación en lo que se refiere al artículo 2 del Pacto, porque esta disposición no puede hacerse valer en forma aislada y por sí misma⁹. El artículo 2 no confiere un derecho autónomo a la reparación sino que simplemente define el alcance de las obligaciones jurídicas de los Estados partes¹⁰. Habida cuenta del carácter accesorio del artículo 2, únicamente hay lugar a

⁷ Según el cual “En caso de rechazo de la solicitud de asilo, únicamente se podrán presentar los elementos de prueba posteriores a ese rechazo o que no estuvieran disponibles o que, de estarlo, en las circunstancias del caso no fuera razonable esperar que se presentaran al momento del rechazo de la solicitud”.

⁸ Véase la comunicación *Tarlue c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2009, párr. 7.4.

⁹ El Estado parte se remite en particular a la comunicación núm. 1551/2007, *Tarlue c. el Canadá*, párr. 7.3.

¹⁰ Véase la observación general núm. 31 (2004) sobre la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 3.

recurso cuando se infringe conjuntamente un derecho reconocido por el Pacto¹¹. En consecuencia, la denuncia del autor con respecto a ese artículo debe ser rechazada en aplicación del artículo 3 del Protocolo Facultativo o, a título subsidiario, debe declararse que carece de fundamento. El mandato del Comité no consiste en examinar el sistema vigente en el Canadá en su conjunto. Además, todas las instancias canadienses que han examinado el expediente del autor han revisado minuciosamente tanto las denuncias como la prueba. No se ha podido demostrar que las autoridades del Canadá hayan actuado de manera arbitraria o hayan cometido error alguno en la evaluación de su expediente.

4.3 En cuanto a las afirmaciones relativas al artículo 6, párrafo 1, y al artículo 7, el Estado parte sostiene que el autor no las ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. En particular, no ha podido fundamentar las afirmaciones según las cuales su vida correría peligro y sería sometido a tortura o malos tratos si fuera expulsado al Chad. Las autoridades nacionales han determinado que sus declaraciones no son verosímiles en su conjunto porque no se basan en pruebas objetivas y adolecen de incoherencias y contradicciones. Además, el autor presentó un documento falso a la División de Protección de los Refugiados con el fin de demostrar que pertenecía a una asociación de promoción de las libertades fundamentales en el Chad, lo que ha redundado en gran medida en desmedro de su credibilidad. En la decisión de la División de Protección de los Refugiados se indica que el autor afirmó que nunca había sido detenido, acusado o recluido en el pasado, lo que contradice sus afirmaciones según las cuales habría sido detenido y luego recluido durante cuatro días en marzo de 2008. El autor no ha podido explicar por qué no había mencionado esta circunstancia. Por otra parte, sus afirmaciones en el sentido de que el funcionario que lo había puesto en libertad en 2008 a cambio de su automóvil lo sigue buscando en la actualidad no son dignas de crédito. En efecto, el autor no ha podido explicar por qué el funcionario que supuestamente le había salvado la vida en 2008 lo buscaría en la actualidad. Tampoco ha explicado por qué no adjuntó la declaración jurada de la Sra. Larlem a su solicitud ante la División de Protección de los Refugiados a fin de corroborar su condición de miembro de la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales y presentó por primera vez ese documento con ocasión de su primera solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión. En su comunicación al Comité no presentó ningún hecho nuevo ni ninguna prueba nueva de que quedaría expuesto a persecución en caso de ser expulsado al Chad.

4.4 El Estado parte añade que las afirmaciones del autor carecen objetivamente de fundamento, ya que las pruebas que ha presentado no constituyen más que declaraciones de terceros o contienen informaciones demasiado vagas para llegar a la conclusión de que está expuesto a un peligro personal y real. El autor no ha presentado prueba alguna de que su familia o sus excolegas o empleadores hubiesen sido amenazados o perseguidos después de su partida del Chad y ni siquiera lo ha aducido. Si el interesado fuera buscado activamente por funcionarios de las altas esferas del Estado, como pretende el autor, estos se habrían puesto en contacto con su familia, que ha permanecido en el Chad, o con sus excolegas o empleadores, y ellos mismos habrían sido objeto de amenazas.

4.5 Por otra parte, la información que figura en los documentos presentados a título de prueba por el autor es demasiado equívoca y general para demostrar la existencia de un peligro real y personal. Por ejemplo, el Padre Diondoh simplemente declara que quienes buscaban al autor siguen pidiendo información a su respecto sin dar explicación ni precisiones acerca de esta afirmación. La carta tampoco contiene información alguna según la cual los hijos del autor, de los cuales el Padre está a cargo

¹¹ Véanse las comunicaciones núms. 343, 344 y 345/1998, *R. A. V. N. c. la Argentina*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de marzo de 1990, párr. 5.3.

desde la partida del interesado, hayan sido objeto de amenaza alguna. En cuanto a la carta del Sr. McDonough, no contiene información suficientemente precisa para demostrar que el autor sería buscado por funcionarios del régimen. La única prueba nueva presentada al Comité, la declaración de la Sra. Moudeïna de fecha 5 de diciembre de 2013, no demuestra en modo alguno que el autor corra peligro de ser torturado o muerto de ser devuelto al país. No incluye precisión alguna acerca de sus fuentes ni explica por qué el Jefe de Seguridad del aeropuerto de la capital tendría un agravio personal contra F. M.

4.6 El Estado parte recuerda que las pruebas presentadas por el autor a la Comisión de Inmigración y Refugiados son incompatibles con sus afirmaciones según las cuales su hogar habría sido destruido porque él era personalmente blanco del régimen. Las pruebas demuestran más bien que la casa del autor corrió la misma suerte que cerca de otras 1.000 casas en Yamena destruidas en el mismo período por el régimen del Chad para expulsar a los rebeldes de la capital. Por otra parte, las informaciones proporcionadas por el Sr. Guengueng contradicen las afirmaciones del autor.

4.7 El Estado parte manifiesta que, incluso en el supuesto de que hace más de 5 años F. M. hubiese estado recluido durante 4 días, ello no lleva a la conclusión de que en este momento correría el peligro real de ser objeto de un trato prohibido. Los temores del autor se basan en la mera especulación de que seguiría siendo una persona de interés para las autoridades. El Estado parte reconoce que la situación general de los derechos humanos en el Chad sigue suscitando preocupación, como se observa en documentos recientemente estudiados por las autoridades canadienses. Sin embargo, el autor no ha logrado demostrar que estuviera personalmente en peligro de ser objeto de malos tratos por las autoridades. En consecuencia, habría que declarar inadmisibles la comunicación con respecto a los artículos 6 y 7 del Pacto.

4.8 En cuanto al artículo 13, el Estado parte recuerda que el autor pudo exponer argumentos en favor de su solicitud de asilo y en contra de su expulsión en reiteradas ocasiones ante las autoridades del país. Tuvo una audiencia oral ante la División de Protección de los Refugiados, seguida de una decisión de este órgano que, posteriormente, fue examinada en cuanto al fondo por el Tribunal Federal, que rechazó la solicitud de revisión judicial por el motivo de que la Comisión de Inmigración y Refugiados había tenido en cuenta las pruebas presentadas y sus conclusiones eran razonables. Presentó igualmente una solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios, que fue rechazada al igual que la solicitud de autorización de la revisión judicial ante el Tribunal Federal. Por último, el autor recurrió también al proceso de evaluación del riesgo antes de la expulsión en dos ocasiones. Las dos solicitudes de evaluación del riesgo antes de la expulsión, de las que conocieron dos funcionarios administrativos diferentes, fueron rechazadas. La primera de ellas fue además examinada en cuanto al fondo por el Tribunal Federal, que la rechazó sobre la base de que el funcionario encargado de la evaluación había analizado debidamente las pruebas y sus conclusiones eran razonables. Sigue pendiente la solicitud de revisión judicial de la segunda decisión relativa a la evaluación del riesgo antes de la expulsión¹². En todo caso, el Tribunal Federal se negó a suspender la medida de expulsión del autor. Remitiéndose a la observación general núm. 15 (1986) del Comité, sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, observa que el artículo 13 únicamente se refiere en forma directa al procedimiento y no a las razones de fondo de la expulsión y llega a la conclusión de que el autor no ha demostrado que se haya infringido esa disposición y, por lo tanto, su comunicación a este respecto debe declararse inadmisibles.

¹² En el momento de la presentación de las observaciones del Estado parte. La solicitud fue rechazada el 7 de marzo de 2014 (véase el párr. 5.1).

4.9 Por último, el Estado parte reafirma que el autor no ha demostrado que sufriría un daño irreparable de ser devuelto al Chad. Sus afirmaciones han sido objeto de un minucioso examen y han sido rechazadas por todas las autoridades canadienses. Por lo tanto, la comunicación debería declararse inadmisibles a tenor de los artículos 2, 6, 7 y 13 del Pacto. A título subsidiario, si el Comité considera la posibilidad de declarar admisible la comunicación, el Canadá sostiene, por las mismas razones, que carece de fundamento.

4.10 Con respecto a la situación actual del autor, el Estado parte indica también que, al haber rechazado el Tribunal Federal las solicitudes de que se suspendiera la ejecución de la medida, la Dirección de Servicios Fronterizos del Canadá emitió una orden de expulsión y fijó el 10 de diciembre de 2013 como fecha de salida del país. Habida cuenta de la solicitud de medidas provisionales del Comité de 9 de diciembre de 2013, el Estado parte aceptó suspender la expulsión. El autor sigue en el Canadá. A pesar de la suspensión, de todas maneras el autor habría debido presentarse en el aeropuerto el 10 de diciembre de 2013, como estaba previsto, para encontrarse con un funcionario de la Dirección de Servicios Fronterizos, a quien la Dirección no había comunicado la suspensión de la expulsión del autor. Como no lo hizo, funcionarios de la Dirección de Servicios Fronterizos procedieron a ciertas verificaciones para tratar de localizarlo. Habiendo constatado que el autor no residía en la dirección indicada a las autoridades y que no tenía domicilio fijo, fue detenido de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados, por considerarse que existía el peligro de que no se presentara para cumplir una eventual medida de expulsión.

4.11 Como prevé la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados (art. 57, párrs. 1 y 2), la División de Inmigración ha verificado periódicamente los motivos de la detención del autor. El 16 de diciembre de 2013 se ofreció al autor ponerlo en libertad contra una fianza de 2.500 dólares canadienses y con sujeción a la condición de que permaneciera en todo momento en la dirección proporcionada por las autoridades del país y se presentara a una oficina de la Dirección de Servicios Fronterizos dentro de las 48 horas siguientes a su puesta en libertad y, posteriormente, cada semana. El autor quedó en libertad el 19 de diciembre de 2013 con sujeción a esas condiciones.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 31 de octubre de 2014 el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los cuales reiteró sus argumentos iniciales. Señaló que, a pesar de la intervención del Comité, había sido convocado el 23 de mayo de 2014 a una entrevista previa a la partida habida cuenta de la orden de expulsión adoptada en su contra y según la cual debía salir del país el 10 de junio de 2014. El autor no se presentó en esa fecha, por lo que actualmente lo buscan y vive en la clandestinidad. Vive escondido y aislado, sin posibilidades de apoyo psicológico ni atención médica, que, sin embargo, necesita para hacer frente a episodios de ansiedad y depresión.

5.2 El autor afirma de nuevo que no tuvo recursos efectivos con ocasión del examen de sus solicitudes de evaluación del riesgo antes de la expulsión y de revisión judicial por el Tribunal Federal; que los elementos presentados como pruebas nuevas con alto valor probatorio en ocasión de las solicitudes de evaluación del riesgo antes de la expulsión fueron desestimados sin más; que se han sacado demasiadas inferencias negativas de ciertas contradicciones en su testimonio, que deben atribuirse al trauma y la fatiga que sufría a su llegada al Canadá y que en este momento sufre de estrés, ansiedad y depresión grave. Por otra parte, el autor reitera que, en caso de retorno forzoso al Chad, correría el peligro de ser detenido, recluido, torturado y sometido a ejecución extrajudicial por las autoridades de ese país.

Otros comentarios del autor¹³

6.1 El 19 de marzo de 2015, el autor afirmó sufrir de trastornos psicológicos y de ideas suicidas, y vivir en un estado de reclusión total, en la clandestinidad y aterrorizado por la idea de ser detenido y expulsado al Chad. El autor pide que el Comité acelere el trámite de su comunicación.

6.2 El 8 de abril de 2015, el autor señaló nuevamente a la atención del Comité el deterioro de su salud psíquica y adjuntó varias cartas para fundamentarlo¹⁴.

Deliberaciones del Comité*Respeto de las medidas provisionales*

7. El Comité toma nota de la posición del Estado parte, que declara haber aceptado suspender la ejecución de la expulsión del autor, así como de su afirmación según la cual el autor habría debido presentarse en el aeropuerto atendiendo a la convocatoria de la Dirección de Servicios Fronterizos, pese a la suspensión de su expulsión. Sin embargo, el Comité sigue estando preocupado por la decisión del Tribunal Federal del Canadá adoptada el 4 de junio de 2014 en que el Tribunal afirmó que el Canadá no estaba obligado por las medidas provisionales que adoptara el Comité en favor del autor. El Comité recuerda su posición constante en el sentido de que el incumplimiento de las medidas provisionales es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo¹⁵. Además, el Comité recuerda al Estado parte que las obligaciones dimanantes del Pacto y del Protocolo Facultativo incumben al Estado parte en su conjunto, con inclusión de todos los poderes de su Gobierno¹⁶.

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el autor ejerció numerosos recursos administrativos y judiciales y nada obsta actualmente para su expulsión al Chad. Por otra parte, el Estado parte no ha negado el hecho de que se hayan agotado los recursos internos. En consecuencia, el Comité considera que se han cumplido las condiciones enunciadas en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El autor invoca el artículo 2 del Pacto con respecto a la decisión de expulsarlo; el Comité recuerda que esta disposición no se puede hacer valer de manera independiente¹⁷, por lo que considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

¹³ Presentados por conducto de su abogado.

¹⁴ Entre ellas una carta del obispo emérito de Mundú (Capuchinos, Fraternidad de la Reparación); un correo electrónico del Centre Afrika de Montreal y un nuevo correo electrónico del Sr. Guengueng (sin fecha) que reitera el peligro a que se enfrenta el autor e insiste en que este se encuentra escondido “desde hace varios meses en una iglesia de Montreal”.

¹⁵ Véase la observación general núm. 33 (2008), sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 19.

¹⁶ Véase la observación general núm. 31, párr. 4.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 2176/2012, *M. c. Bélgica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 30 de marzo de 2015, párr. 6.5; y núm. 1544/2007, *Hamida c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.3.

8.5 El Comité toma nota igualmente de que el autor afirma que se ha infringido el artículo 6, pero considera que no lo ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara que también esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 A juicio del Comité, el autor tampoco ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad su afirmación, en relación con el artículo 13 del Pacto, de que no pudo hacer valer las razones que militaban en contra de su expulsión ni lograr que una autoridad competente examinara su caso. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el procedimiento de asilo correspondiente al autor se llevó a cabo de conformidad con la ley y el autor pudo servirse de todos los recursos previstos en la Ley de Protección de los Refugiados. El Comité destaca que el autor tuvo la posibilidad de presentar e impugnar pruebas respecto de su expulsión, e hizo uso de la posibilidad que ofrece el derecho interno de que su solicitud de asilo fuese reconsiderada en varias ocasiones por las autoridades competentes, como la División de Protección de los Refugiados y el Tribunal Federal, así como los procedimientos administrativos para la evaluación del riesgo antes de la expulsión y el examen de las consideraciones humanitarias. Por lo tanto, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado esta parte de su comunicación, que debe declararse inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación en razón de que el autor no ha fundamentado sus afirmaciones en relación con el artículo 7 del Pacto. Sin embargo, el Comité considera que los argumentos que aduce el Estado parte en apoyo de la inadmisibilidad están intrínsecamente vinculados al fondo del asunto, por lo cual deberán examinarse en esa etapa.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que la han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de que el autor afirma que su expulsión del Canadá al Chad lo dejaría expuesto a un peligro de daño irreparable en contravención del artículo 7 del Pacto. Toma nota del argumento del Estado parte de que las alegaciones del autor tienen en gran medida carácter especulativo y que diferentes instancias canadienses que han conocido de su caso las han desestimado en razón de las incoherencias, la falta de verosimilitud y la falta de pruebas objetivas de que corre tal peligro.

9.3 El Comité considera que cabe tener en cuenta la obligación que incumbe al Estado parte, en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, incluso al aplicar los procedimientos de expulsión de no nacionales¹⁸. Recuerda igualmente la obligación que recae sobre los Estados partes de no extraditar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de causar un daño irreparable, como los tratos mencionados en el artículo 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada¹⁹. El Comité ha establecido que ese riesgo debe ser

¹⁸ Véanse las observaciones generales núm. 6 (1982), sobre el derecho a la vida (art. 6 del Pacto), y núm. 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del Pacto); véase también *Hamida c. el Canadá*, párr. 8.2.

¹⁹ Véase la observación general núm. 31, párr. 12; véanse, entre otras, *Hamida c. el Canadá*, párr. 8.7; y la comunicación núm. 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.14.

personal²⁰ y que tiene que haber motivos serios para llegar a la conclusión de que existe un riesgo real de daño irreparable²¹. Por ello, deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso, en particular la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor²².

9.4 El Comité recuerda su jurisprudencia al respecto y reafirma que por lo general corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a no ser que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a denegación de justicia²³.

9.5 El Comité constata que las autoridades del Estado parte evaluaron minuciosamente la solicitud del estatuto de refugiado presentada por el autor y llegaron a la conclusión de que las declaraciones del autor relativas al motivo de su solicitud y la relación que hizo de los acontecimientos que causaron su huida del Chad no eran verosímiles. La División de Protección de los Refugiados determinó que el testimonio del autor no era digno de crédito, especialmente en razón de la presentación de una tarjeta de afiliado a la Asociación para la Promoción de las Libertades Fundamentales en el Chad que calificó de falsa. El autor no ha dado ninguna explicación a este respecto, a parte de su referencia a “contradicciones” en su testimonio al llegar al Canadá (párr. 5.2). La División de Protección de los Refugiados puso también de relieve una gran contradicción entre la relación de los hechos efectuada por el autor que, en un primer momento, afirmó que nunca había sido detenido, acusado ni recluido, para retractarse después y sostener, como hizo ante el Comité, que había sido detenido y luego recluido durante cuatro días en marzo de 2008 por funcionarios de la Agencia Nacional de Seguridad. Además, su afirmación de que los funcionarios que lo liberaron en 2008 siguen buscándolo actualmente no se ha considerado digna de crédito.

9.6 El Comité no ve motivo para refutar las conclusiones a que llega el Estado parte, en vista de que el autor no ha puesto de manifiesto irregularidad alguna en el proceso de adopción de las decisiones, ni un elemento de riesgo que esas autoridades no hayan tenido suficientemente en cuenta. El autor no ha podido demostrar que las decisiones adoptadas en su caso hayan sido manifiestamente irrazonables, ni hayan adolecido de irregularidad o arbitrariedad. Por otra parte, a juicio del Comité las numerosas pruebas documentales y los testimonios que ha presentado el autor ante las instancias nacionales y ante el propio Comité, si bien dan a entender sin duda alguna que la situación en el Chad es preocupante²⁴, no han puesto de manifiesto que haya un riesgo personal²⁵ ni dan razones fundadas para llegar a la conclusión de que existiría un riesgo real de daño irreparable para el autor en caso de ser expulsado al Chad²⁶.

²⁰ Véase *A. R. J. c. Australia*, párr. 6.6.

²¹ Véase la comunicación núm. 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

²² *Ibid.*

²³ Véase, entre otras, la comunicación núm. 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

²⁴ En particular los temas que suscitan preocupación señalados por el Comité en sus observaciones finales (CCPR/C/TCD/CO/2) tras el examen del segundo informe periódico del Chad, en 2014, como la práctica habitual de la tortura y los atentados contra la libertad de expresión.

²⁵ Véanse la comunicación núm. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; las comunicaciones del Comité contra la Tortura núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; y núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010; y la comunicación del Comité de Derechos Humanos *A. R. J. c. Australia*, párr. 6.6.

²⁶ Véanse *X c. Dinamarca*, párr. 9.2; y *X. c. Suecia*, párr. 5.18.

9.7 Por tanto, El Comité llega a la conclusión de que la expulsión del autor al Chad no constituiría una violación del artículo 7 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que la expulsión del autor al Chad no constituiría una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.
